



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-302/2024 Y
SX-JDC-334/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAFAEL ORNELAS
RAMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORADORES: FRANCISCO
DUPONT Y KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Rafael
Ornelas Ramos**, por propio derecho, y ostentándose como persona
indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional
Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., así
como por **Edgar Alfredo Cano Brito** y **Pedro José Chiquini Cutz**,

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

ambos por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, respectivamente.

La parte actora controvierten los acuerdos **INE/CG232/2024** y **INE/CG233/2024** emitidos el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En los presentes asuntos se controvierte el registro de la fórmula integrada por **Yurgi Yoselin Hoil May** y **Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio SX-JDC-302/2024	5
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Precisión del acto reclamado.....	10
CUARTO. Tercero interesado.....	11
QUINTO. Causales de improcedencia	12
SEXTO. Requisitos de procedencia	16
SÉPTIMO. Cuestión previa.....	22

² En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



OCTAVO. Escrito <i>Amicus Curiae</i> (amigos de la corte)	23
NOVENO. Estudio de fondo	27
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque contrario a lo afirmado por la parte actora las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas de **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, sí fueron emitidas por autoridad competente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*³
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

³ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁴

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdos impugnados INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió los acuerdos en los que registró las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio SX-JDC-302/2024

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

⁴ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.

13. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-302/2024**, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

distrito 01 en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de la candidatura de **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauch**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Certificaciones de no desahogo de vista. Posteriormente, se tuvo por recibidas las certificaciones de no desahogo de vista otorgada a la parte actora.

**III.Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio
SX-JDC-334/2024**

16. Demanda. El veintitrés de marzo, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, ambos por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, respectivamente promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo impugnado.

17. Turno en Sala Superior. El siete de abril, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-519/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



18. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** El quince de abril posterior, la Sala Superior, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente.

19. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

20. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-334/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

21. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación: **por materia**, ya que se trata de juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Yucatán**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por**

⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

24. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdos de Sala en los expedientes SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-519/2024, respectivamente.

SEGUNDO. Acumulación

25. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios en que se actúa, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

26. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita de los asuntos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía con clave de expediente

⁸ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



SX-JDC-334/2024, al diverso SX-JDC-302/2024, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

27. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

28. Los actores del juicio de la ciudadanía SX-JDC-334/2024 en su escrito de demanda señalan como acto reclamado el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE.

29. Lo cierto es que dicho acuerdo es el relativo al registro de las candidaturas a las senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los diversos Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

30. Empero, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el acuerdo que pretenden impugnar dichos actores es el diverso INE/CG233/2024, en el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

31. Lo anterior es así, ya que de lo que se vienen inconformando es, en específico, el registro de la fórmula integrada por Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, aspirantes al cargo de Diputación Federal en el distrito 01 en Yucatán.

32. Por tanto, en lo que respecta al referido juicio de la ciudadanía se debe tener como acto reclamado, el Acuerdo INE/CG233/2024, sólo por cuanto hace al registro de la fórmula en cuestión.

CUARTO. Tercero interesado

33. Se reconoce al **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de **Juan Miguel Castro Rendón** quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

34. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

35. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del tres de abril, a la misma hora del seis de abril.⁹ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las diez horas con cuarenta y dos minutos del cinco de abril.¹⁰

36. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque el Partido Movimiento Ciudadano es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

37. Por cuanto hace a la personería de Juan Miguel Castro Rendón, se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, como consta en la certificación realizada por la Directora del

⁹ Constancias de publicación consultables en fojas 52, 53 y 97 del expediente en que se actúa.

¹⁰ De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 42 a 44 del expediente en que se actúa.



Secretariado del referido Instituto, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹¹.

38. Interés incompatible. Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que aprobó el registro de candidaturas postuladas por dicho partido político.

39. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Consejo General del INE.

QUINTO. Causales de improcedencia

I. Extemporaneidad

40. El Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de comparecencia hace valer que el medio de impugnación es improcedente, en atención a que se presentó de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio De Mayoría Relativa, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, fue emitido el veintinueve de febrero de este año.

41. Al respecto, en conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día

¹¹ Certificación visible a fojas 61 del expediente en que se actúa.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

42. En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que en su escrito de demanda el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del año en curso, por lo que si bien el acuerdo de registro de candidaturas fue aprobado en sesión del Consejo General del INE que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo de este año, lo cierto es que quien controvierte es un ciudadano indígena a quien el INE no estaba obligado a notificar de manera personal, y al cual, tampoco le aplica la notificación automática de los contenidos aprobados en las sesiones del referido Consejo General.

43. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*”,¹² debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquélla en que presentó su demanda, máxime que efectivamente el acuerdo controvertido se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el veinte de marzo siguiente, es decir, tres días antes de que el actor presentara su demanda.

44. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

II. Personería

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



45. Asimismo, Movimiento Ciudadano señala la falta de personería de la parte actora, toda vez que, a su decir, los promoventes no cuentan con documento idóneo para acreditar la personería como representantes de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”.

46. No obstante lo anterior, es importante destacar que los actores además de ostentarse como integrantes de la referida asociación, también se reconocen como parte de la comunidad de la etnia Maya en Yucatán, por lo que es sustancial advertir que la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien los promueve acrediten tener un interés jurídico difuso, lo que los faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

47. De ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

III. Falta de firma autógrafa

48. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación **SX-JDC-302/2024** debe tenerse por no presentado porque la demanda carece de firma autógrafa.

49. Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que, la firma plasmada en el escrito de presentación¹³ es suficiente para tener satisfecho el aludido requisito, en tanto que, ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99¹⁴.

¹³ Visible al reverso de la foja 11 del expediente principal en que se actúa.

¹⁴ Lo cual encuentra sustento en la en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL**

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

50. Debiéndose precisar que, al margen de asentarse en el sello de recepción de la demanda¹⁵, que la firma que contiene el escrito de presentación es copia, de la certificación digital remitida por un Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, se desprende que dicha firma autógrafa original obra en el expediente SUP-JDC-474/2024, pues mediante el mismo escrito, la parte actora presentó dos juicios que dieron origen al expediente mencionado, así como al SUP-JDC-475/2024, en el cual se dictó un Acuerdo de sala que escindió la materia de controversia y remitió a esta Sala Regional copia certificada a fin de que conociera, en su ámbito de competencia, y con el cual se formó el presente juicio.

SEXTO. Requisitos de procedencia

51. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

52. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre de quienes las promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

53. Al respecto, en el juicio, SX-JDC-302/2024, se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve; pero, para cumplir con tal requisito, es

ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 16.

¹⁵ Visible al reverso de la foja 11 del expediente principal en que se actúa.



suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, con ya se señaló en el considerando que antecede.

54. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el Acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo.

55. Por lo que, los cuatro días para presentar los medios de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintitrés¹⁶ y veinticuatro¹⁷ de marzo, resulta evidente su oportunidad.

56. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, como se explica a continuación.

57. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

¹⁶ Como se desprende del sello de recepción visible a foja 17 del expediente principal SX-JDC-334/2024.

¹⁷ Según consta en el sello de recepción visible a foja 11 del expediente principal SX-JDC-302/2024.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

58. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

59. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

60. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁸

61. En el caso, los actores de ambos juicios ciudadanos promueven por su propio derecho ostentándose el actor del juicio ciudadano SX-JDC-302/2024 como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.; mientras que en el SX-JDC-334/2024, los actores promueven en su calidad de integrantes de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, todos con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



62. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de los actores para promover en los presentes juicios con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretenden proteger.

63. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político–electoral violado.¹⁹

64. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

66. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.²⁰

67. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que los actores controvierten un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

68. Aunado a ello, pretenden que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

69. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor del juicio SX-JDC-302/2024 al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor²¹, y de conformidad con los

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

70. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

SÉPTIMO. Cuestión previa

71. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el juicio ciudadano SX-JDC-302/2024 se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

72. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

73. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos, por medio de los cuales, los partidos PRI y MORENA pretendieron comparecer como

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

terceristas en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

74. No obstante, el hecho de que dichos escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la escisión mencionada, y no por la voluntad de los comparecientes, pues, en el caso, la fórmula de candidaturas de este juicio no se encuentra enlistada en dichos ocurso.

75. En efecto, de la lectura cuidadosa de ambos documentos se advierte que el PRI y Morena comparecen en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hacen respecto a la fórmula integrada por **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán, que es la que corresponde al presente juicio.

76. En ese sentido, si los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia de los referidos escritos.

OCTAVO. Escritos *Amicus Curiae* (amigos de la corte)

77. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-334/2024 comparecen Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, por propio derecho y en su calidad de autoridades auxiliares e indígenas en Yucatán, con la intención de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, o de ser el caso de *Amicus Curiae*.

78. En primer lugar, esta Sala Regional determina que no procede reconocerles el carácter de terceros interesados a dicho ciudadanos, ya que



de sus planteamientos no se advierte que cuenten con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues de los mismos se advierte que su intención es que se revoque el acto impugnado que aprobó el registro de las candidaturas que aquí se impugnan.

79. En consecuencia, dado que se advierte que dichos ciudadanos tienen el mismo interés que el de las partes en controversia, es que sea **improcedente** reconocerles dicho carácter de terceros interesados.

80. Por otra parte, en sus respectivos escritos, dichos ciudadanos también pretenden que se les reconozca el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la corte); sin embargo, dicha petición también se considera improcedente como se explica a continuación.

81. Los referidos ciudadanos solicitan que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de resolver el juicio ciudadano promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz.

82. De conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

83. Sobre la base de lo anterior, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

84. En ese sentido, si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, siempre y cuando cumplan con las hipótesis siguientes:

- 1) Se trate de una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia;
- 2) El escrito se presente antes de que se emita la sentencia respectiva;²²
- 3) Las manifestaciones tengan la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y

²² Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”.

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Véase Jurisprudencia 8/2018, de rubro “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



4) Cuenten con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.

85. Sin embargo, en el caso no se cumple con dichas hipótesis, ello porque, del estudio del escrito en comento se advierte que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento en el que los suscritos emiten manifestaciones, opiniones o argumentos contra el registro de la fórmula integrada por **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán, incluso no son distintos a los señalados por el actor en su demanda, o bien que aportaran conocimientos técnicos en relación con la designación en comento, que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

86. Por tal razón, no puede afirmarse que sean ajenas a los intereses de las partes en controversia, pues las manifestaciones realizadas apoyan la pretensión del actor, de ahí que sea improcedente la admisión del escrito presentado.

87. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

NOVENO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

88. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, como candidatas a diputadas por el

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

- SX-JDC-302/2024

89. Para el actor del referido juicio, las candidaturas de Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich a diputadas propietaria y suplente para el distrito 01 en Yucatán, no cumple con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias se suscribieron por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chemax, siendo que dicho ayuntamiento se rige por el Sistema de Partidos Políticos y la Secretaría Municipal es un cargo de designación directa por la presidencia municipal, por lo que se advierte que no cuenta con representación ni legitimación con alguna comunidad indígena.

90. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

91. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- SX-JDC-334/2024



92. Ahora bien, los actores de este juicio refieren que les causa agravio la aprobación del registro de dichas candidaturas, ya que dichas personas no forman parte de la etnia o grupo indígena Maya y por tanto, no los representan ni perpetúan la representatividad política real de la etnia Maya, manteniendo a sus miembros en estado de segregación y desigualdad.

93. Asimismo, señalan que les causa agravio que la autoridad responsable no le haya consultado a la comunidad Maya del Estado de Yucatán la identidad indígena de las referidas candidatas, las cuales considera que se ostentan falsamente como autoadscritas a su etnia.

- **Metodología de estudio**

94. Por cuestión de método, los argumentos hechos valer por ambas partes se estudiarán de manera conjunta, al estar ambos relacionados con el posible indebido registro de unas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de autoadscripción indígena; sin que dicho proceder le genere perjuicio alguno, pues lo importante no es el orden en el estudio de sus argumentos, sino el análisis total de los mismos.²³

- **Marco normativo**

95. En lo que es materia de controversia, es importante precisar lo siguiente.

96. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022²⁴ mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la*

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

*autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*²⁵, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

97. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁶ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁷

98. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el

²⁵ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

²⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

99. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

100. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

101. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²⁸ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

102. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres**

²⁸ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO

de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

103. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad;
- y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata



13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
 - a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
 - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 - Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).
 - b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
 - d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
 - f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
 - g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
 - h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

104. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- Consideraciones del acuerdo impugnado

105. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales



por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

106. Entre tales distritos se encuentra el 01 con cabecera en Valladolid, cuya población indígena es el 84.53% (ochenta y cuatro punto cincuenta y tres por ciento).

107. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

108. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

109. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Movimiento Ciudadano						
Distrito Electoral Federal 01, en Yucatán						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Yurgi Yoselin Hoil May	Yucatán 01	Propietaria	1. Pertenecer a la localidad de Chemax, Yucatán. 2. Nativa de la comunidad. 3. hablante de lengua Maya. 4. Participación en trabajos en beneficio de la comunidad.	1. Emitida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, Municipio de Chemax, por el que hace constar que “(...) la C. Yurgi Yoselin Hoil May es una persona que en razón de sus ascendientes con origen indígena, que se remontan a abuelos y bisabuelos, además de sus reportes en materia humana, social y económica, a las comunidades rurales, de nuestro Municipio. Además, presenta vínculos activos directos, continuos y desinteresados sobre el sector indígena, así como en diversas actividades (...)”.	1. Pertenecer a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en San Pedro Chemax, Yucatán. 2. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Mérida, Yucatán. 3. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad. 4. De conformidad con la constancia ha participado	Sí

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

Movimiento Ciudadano Distrito Electoral Federal 01, en Yucatán						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
				2. Escritos de adscripción indígena de diversas personas ciudadanas que se autoadscriben, como originarias, hablantes y vecinos de dicha comunidad, por la que manifiestan que, “(...) la ciudadana el hablante de la lengua Maya como materna, ha participado activamente como miembro de la comunidad en beneficio de esta, ha demostrado compromiso activo con nuestra comunidad, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar nuestras instituciones en la comunidad (...)”.	en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad. 5. Según lo manifestado en la constancia es hablante de la lengua Maya.	
Blanca Andrea Dzul Cauich	Yucatán 01	Suplente	1. Pertenecer a la localidad de Temozón, Yucatán. 2. Nativa de la comunidad. 3. hablante de lengua Maya. 4. Participación en trabajos en beneficio de la comunidad.	1. Emitida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, Municipio de Chemax, por el que hace constar que “(...) la C. Blanca Andrea Dzul Cauich es una persona que en razón de sus ascendientes con origen indígena, que se remontan a abuelos y bisabuelos, además de sus reportes en materia humana, social y económica, a las comunidades rurales, de nuestro Municipio. Además, presenta vínculos activos directos, continuos y desinteresados sobre el sector indígena, así como en diversas actividades (...)”. 2. Escritos de adscripción indígena de diversas personas ciudadanas que se autoadscriben, como originarias, hablantes y vecinos de dicha comunidad, por la que manifiestan que, “(...) la ciudadana el hablante de la lengua Maya como materna, ha participado activamente como miembro de la comunidad en beneficio de esta, ha demostrado compromiso activo con nuestra comunidad, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar nuestras instituciones en la comunidad (...)”.	1. Pertenecer a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Temozón, Yucatán. 2. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Dzitas, Yucatán. 3. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad. 4. De conformidad con la constancia ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad. 5. Según lo manifestado en la constancia es hablante de la lengua Maya.	Sí

- Postura de esta Sala Regional

110. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación, así como que dichas candidatas no forman parte de la etnia o grupo indígena Maya y por tanto, no los representan ni perpetúan



la representatividad política real de su etnia; resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se explica a continuación.

111. En primer lugar, es preciso señalar que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano, así como el recurso de reconsideración SUP-JDC-972/2021 y SUP-REC-876/2018 y acumulados, sostuvo que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país.

112. Es decir, los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.

113. Así, se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

114. Por su parte, en la tesis de jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

115. De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

116. Ahora bien, del estudio realizado por esta Sala Regional, se tiene que efectivamente la autoridad que emitió las constancias de adscripción de Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich fue el Secretario Municipal, del Ayuntamiento del Chemax, Yucatán; y si bien de acuerdo a lo establecido en el numeral 29 de los Lineamientos, el Ayuntamiento electo mediante sistema de partidos políticos no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena, la misma, sólo tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata, siempre y cuando no exista en la comunidad otra autoridad que pueda expedir dicha constancia²⁹.

117. Asimismo, se tiene que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto la

²⁹ Véase el numeral 47, inciso t) del acuerdo INE/CG830/2022 visible en el vínculo electrónico CGor202211-29-ap-30.pdf (ine.mx)



existencia de la autoridad que las suscribió, como las consideraciones que en ellas se plasmaron.

118. Es decir, de las diligencias realizadas por la 01 junta distrital ejecutiva del INE en Yucatán, se constató que efectivamente las constancias habían sido expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, quien reconoció que emitió dicha constancia y que la ciudadana era descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena de Chemax.

119. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de la dichas candidaturas, con base en los elementos siguientes: respecto de **Yurgi Yoselin Hoil May (Propietaria)**, a) Pertener a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; g) Haber prestado servicio comunitario; y h) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; y con relación a **Blanca Andrea Dzul Cauich (suplente)**; a) Pertener a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; g) Haber prestado servicio comunitario; y h) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

120. No es óbice indicar que las citadas constancias se pusieron a consideración de la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que desahogara la vista concedida.

121. De lo anterior se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General del INE tomó en consideración no sólo dicha constancia, sino diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada, de ahí lo infundado de su agravio.

122. Ahora bien, lo **inoperante** de sus alegaciones radica en que los promoventes del SX-JDC-302/2024 omiten presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por la autoridad comunitaria a que se ha hecho referencia ni mucho menos acredita la falta de legitimación de la autoridad que las emitió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido está viciado de falsedad.

123. Además, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación de dicho juicio, existe la certificación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que hace constar que, la parte actora no desahogó la misma.

124. Por tanto, las alegaciones que realizó fueron únicamente las señaladas en su escrito de demanda, las cuales resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.

125. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en los presentes asuntos, debe desestimarse el agravio hecho valer por los enjuiciantes, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la



fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 01 Distrito Electoral Federal en Yucatán.

126. Finalmente, respecto a lo alegado por los actores del SX-JDC-334/2024, sobre que la autoridad responsable no le haya consultado a la comunidad Maya del Estado de Yucatán la identidad indígena de las referidas candidatas, las cuales considera que se ostentan falsamente como autoadscritas a su etnia, deviene **inoperante**.

127. Lo anterior es así ya que la autoridad responsable no tenía la obligación de hacer de su conocimiento la identidad de dichas candidaturas, pues su registro se basó en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, emitidos por el Consejo General del INE, la cual es la autoridad encargada para ello.

128. Así, es importante recordar que dichos Lineamientos contemplados para este proceso electoral federal, fueron utilizados en el proceso electoral 2021 y son el resultado de una consulta realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo con diversas etapas como la informativa, deliberativa, consultiva, además de valoración de opiniones y sugerencias, a partir de un dictamen técnico, por lo tanto, los lineamientos se encuentran legitimados a partir de este ejercicio y de las autoridades que ellos consideraron que podrían expedir las constancias.

129. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

130. En virtud de que han resultado **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones expuestas por la parte actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General

**SX-JDC-302/2024
Y ACUMULADO**

de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

132. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-334/2024, al diverso SX-JDC-302/2024, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora de ambos juicios; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica** a quienes pretendieron comparecer como *Amicus Curiae*; y por **estrados** al tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación; así como en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.